

El Grupo de Estudios Constitucionales ha dado a conocer a la opinión pública su repudio al plebiscito a que nos ha convocado el gobierno porque no respeta las normas que permitan una válida manifestación de la voluntad ciudadana, porque pretende consolidar el actual Estado autoritario y porque el preyecto de Constitución no resuelve las causas jurídico políticas de la crisis institucional que culminó con la ruptura de la institucionalidad democrática.

La Conferencia Episcopal de Chile ha hecho un llamado a las autoridades y a los chilenos para que el plebiscito cumpla con todas las exigencias que la técnica constitucional ha ideado para que tal acto sea válido y legítimo y para que se formulen verdaderas alternativas que permitan a la ciudadanía decidir en conciencia.

El ex-Presidente de la República, Eduardo Frei M., ha impugnado públicamente el llamado a plebiscito y ha expresado que la única alternativa posible para avanzar hacia la democracia es la elección de una Asamblea Constituyente y el establecimiento de un gobierno provisional cívico-militar.

El Grupo de Estudios Constitucionales ha recogido el profundo anhelo de numerosas organizaciones sociales, asociaciones de Iglesias, personalidades de la vida pública y de millones de ciudadanos de ver concretadas las ~~xxx~~ aspiraciones que hemos señalado.

Cumpliendo la ~~específica~~ función que le corresponde, de acuerdo a la voluntad de sus constituyentes e integrantes, el Grupo de Estudios Constitucionales propone al pueblo de Chile, en la hora actual y con las limitaciones impuestas por las circunstancias un proyecto que incluye dos proposiciones básicas que pueden satisfacer las aspiraciones de avanzar pacíficamente hacia la democracia. Ellas abarcan un procedimiento con los requisitos mínimos de legitimidad y la configuración de una alternativa básica verosimilmente válida frente a la proposición del régimen.

1.- Modificaciones al Decreto Ley No. 3464, de 1980.

El Grupo de Estudios Constitucionales considera indispensable introducir las siguientes innovaciones al Decreto Ley indicado para permitir una efectiva y válida expresión de la voluntad soberana.

(Texto de proyecto con modificaciones indicadas)

2.- Gobierno provisional .-

Ante el intento del gobierno de consolidar el Estado autoritario a través de las disposiciones transitorias y del contenido de su proyecto, el Grupo de Estudios Constitucionales, compartiendo la proposición general expresada por el ex-Presidente Frei en su discurso de fecha 28 de agosto de 1980, propone el siguiente gobierno provisional, que conduzca a la transición hacia la democracia y persiga los objetivos básicos que se indican:

a) La convocatoria a la elección de una Asamblea Constituyente de plena representación del pueblo que proponga un proyecto de reforma constitucional o las alternativas generadas en su seno. Este proyecto o las alternativas deberán ser sometidas al veredicto de la ciudadanía a través de un plebiscito. La Asamblea Constituyente será elegida por voto universal, personal, libre, directo, secreto e informado; El

✓ b) El restablecimiento de las libertades públicas fundamentales ~~ya~~ de todos los habitantes y el pleno reconocimiento y vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y sus Pactos Complementarios ratificados por Chile;

✓ c) La derogación de toda la legislación relativa a las organizaciones sociales, culturales y políticas, que constituyan restricciones al ejercicio de sus derechos y al pleno respeto a su autonomía para que propongan los Estatutos que las regularán;

d) Promover un pacto económico-social dirigido a resolver la cesantía, satisfacción de las necesidades básicas de toda la población y dar atención preferente a los problemas de los sectores más postergados y a otorgar posibilidades equivalentes de desarrollo a las distintas formas de organización social del trabajo;

e) Recuperar, en razón de la soberanía nacional, el lugar que legítimamente le corresponde a Chile en el ámbito internacional;

f) Procurar la reconciliación entre los chilenos y la paz social, mediante el compromiso nacional ~~de~~ de extinguir el terrorismo de cualquier índole, la sanción ~~de~~ por los Tribunales de las conductas antidemocráticas, en conformidad a la ley, la disolución de los organismos de seguridad existentes que se han excedido en sus funciones, la investigación de los atentados a los derechos humanos y la sanción de aquellos que son imprescriptibles de

acuerdo con el Derecho Internacional, la liberación de los presos políticos, la amnistía de los delitos políticos, y el retorno de los exiliados.

Proclamado el resultado del plebiscito, efectuado en conformidad a las normas precedentes, en el caso que sea negativo para la ~~propia~~ proposición constitucional del gobierno, se iniciará de inmediato un período de avance hacia la transición a la democracia/^y dentro de las 24 horas siguientes asumirá el mando supremo de la nación un gobierno provisional que tendrá duración de dos años, al cual harán entrega de sus cargos las actuales autoridades.

El gobierno provisional estará constituido por un órgano ejecutivo, integrado por militares y civiles, un órgano legislativo que exprese las diferentes formas de pensamiento que se hayan legitimado a través de la voluntad nacional y las que manifiesten los intereses de las F.F.A.A. y de orden, y por un órgano de concertación y participación de los ámbitos económicos, sociales y culturales, como asimismo, por los demás órganos establecidos en la Constitución Política de 1925, lo que, naturalmente no significa establecer criterios previos sobre la futura institucionalidad.

El órgano ejecutivo estará formado por tres personas: dos designados por los Generales y Almirantes de las F.F.A.A. y de Orden de entre ellos, y uno designado por los ex Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados que hayan desempeñado sus cargos por más de un año, de entre ellos. El Gabinete Ministerial será designado por la unanimidad de los miembros del órgano ejecutivo. El órgano legislativo lo constituirán todas las personas que hayan desempeñado efectivamente do/los cargos ~~titulares~~ de Presidentes o Vicepresidentes ~~del Senado y de la Cámara de Diputados~~ de la República, y los cargos de Presidentes titulares del Senado y de la Cámara de Diputados, que hayan desempeñado sus cargos por más de un año, y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Director General de Carabineros, con exclusión de los actuales integrantes de la Junta de Gobierno que patrocinan la alternativa opuesta.

La organización y funciones del órgano de concertación y participación en los ámbitos económicos, sociales y culturales, será determinado por el órgano legislativo dentro del plazo de 60 días, contados desde la constitución del órgano legislativo.

La Asamblea Constituyente deberá elegirse no antes de 180 días ni después de los 270 días siguientes al plebiscito y sus proyectos deberá aprobarlos en un año.

Dentro del plazo de 60 días que sigan a la instación del gobierno provisio-
nal éste llamará a los ciudadanos a inscribirse en el plazo de los 4 meses
siguientes con arreglo a la ley 14.853, sobre inscripciones electorales.
El gobierno provisional convocará a elecciones de Presidente de la República
y de parlamentarios, con arreglo a lo que establezca la nueva Constitución
Política para dentro de los 60 días siguientes a su promulgación. Proclama-
dos por el Tribunal Calificador los resultados de dichas elecciones, ~~lxxxviii~~
el Provisional
~~xxxxx~~ Gobierno/hará entrega del Poder a las nuevas autoridades dentro de los
30 días siguientes.
En todo lo no previsto en estas normas. regirán las disposiciones de la Co-
stitución de 1925, en su texto al 15 de julio de 1971, en lo que fueren apli-
cables.

www.archivopatricioaywin.com

Artículo .- Sustituye el artículo final del Decreto Ley No. 3464, de 1980 por el siguiente :

Artículo ~~120~~ .- (norma sobre vigencia de la Constitución).

Artículo .- Agrégense a continuación del artículo 120 del Decreto Ley No. 3464, de 1980, el siguiente artículo nuevo.

Artículo 121 .- El plebiscito se someterá a las normas contempladas en la Ley No. 14852, General de Elecciones, en lo que fueren aplicables, y a las que se ~~contemplan~~ ^{establecen} en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, dictado de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria. Ese auto Acordado determinará la oportunidad en la cual se efectuará el señalado plebiscito.

Artículo .- Agregense al Decreto Ley No. 3464 las siguientes disposiciones transitorias :

Artículo .- Votarán en el plebiscito a que se refiere el artículo 121 los chilenos mayores de dieciocho años de edad (y podrán votar los extranjeros mayores de esa edad que tengan residencia legal en Chile).

Para el ejercicio del derecho a sufragio bastará estar en posición de la respectiva cédula de identidad para chilenos (o de la cédula de identidad de extranjería, en su caso), expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones, cualquiera que se su fecha de vencimiento. La cédula será el único documento que se admitirá para el efecto.

Artículo .- A las 12 hrs del quinto día hábil siguiente a la publicación del presente Decreto Ley se reunirá en la oficina del Presidente de la Corte Suprema la comisión de sorteo para la designación del Tribunal Calificador de Elecciones, prevista en el artículo 9 de la Ley No. 14852, la que en esta oportunidad se integrará sólo con el Presidente de la Corte Suprema y los Presidentes de la Cortes de Apelaciones de Santiago y de Presidente Aguirre Cerda.

A falta de cualquiera de los indicados, lo reemplazará la persona a quien corresponda subrogarlo en sus funciones.

El sufragante
deberá votar
en la comuna
en que tenga
su morada.

La Comisión podrá funcionar con la mayoría de sus miembros y hará de presidente, el de la Corte Suprema, y de Secretario, el que lo fuere del mismo Tribunal.

Reunida la Comisión, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 14.852.

Artículo .- El Tribunal Calificador designado en la oportunidad señalada en el artículo anterior se constituirá a las catorce horas del tercer día hábil siguiente a su designación en la Sala de Pleno de la Corte Suprema y permanecerá en funciones hasta concluir el proceso de calificación del acto plebiscitario y proclamación de su resultado.

Desempeñará el cargo de Secretario del Tribunal un funcionario Judicial de la Segunda o Tercera categorías del Escalafón Primario, designado por la Corte Suprema.

Artículo .- Sin perjuicio de la facultad que le otorga el artículo 13 de la Ley No. 14.852, el Tribunal Calificador dictará dentro del plazo de diez días de su constitución un Auto Acordado en el cual señalará las disposiciones de esa ley que serán aplicables en el plebiscito y establecerá todas las disposiciones complementarias que estime necesarias para la aplicación de aquellas y, en especial, las que regulen todas las materias no susceptibles de serlo por las disposiciones de la ley en razón de la naturaleza de la consulta plebiscitaria, de la falta de los registros electorales previstos en la ley No. 14.853, de que algunas autoridades previstas en la ley No. 14.852 no están en funciones, y de la inexistencia de partidos políticos y entidades con derecho a designar apoderados.

Artículo .- En especial el Auto Acordado a que se refiere el artículo anterior deberá contener normas sobre :

- 1) La fecha en que debe verificarse el plebiscito, dentro de un mínimo de treinta y un ⁶⁰ máximo de sesenta ⁹⁰ días, contados desde la fecha en que se acuerde el Auto Acordado.

Artículo : ~~Donde~~ Poner término al estado de emergencia.

2) Diseño, dimensiones y características de la cédula con que se sufragará en el plebiscito, siguiendo, en todo lo que sea posible, las normas contempladas en los artículos 21 y siguientes de la ley No. 14.852.

3) Procedimiento de inscripción ante el Tribunal Calificador de las personas que asuman el patrocinio ^{de las proposiciones} de las diferentes alternativas sometidas a plebiscito. Se admitirán hasta cinco patrocinantes por cada alternativa; si se inscribieren más de cinco y no se produjere acuerdo entre ellas, los cinco serán nominados por el Tribunal Calificador de entre los inscritos como patrocinantes de la respectiva alternativa.

Los patrocinantes así designados se constituirán en directivas de las respectivas corrientes de opinión que apoyan las ^{de las proposiciones} diferentes alternativas sometidas a votación, con todas las atribuciones que las leyes reconocen a las directivas de los partidos políticos y de las entidades con derecho a presentar candidatos en las elecciones y, en especial las de designar apoderados que podrán asistir con derecho a voz pero no a voto a todas las actuaciones de las Juntas, Mesas, Colegios, Oficinas de Información, Oficinas de Cómputos y Tribunal Calificador y las de ejercer los derechos que en materias de propaganda electoral se contemplan en los números 6 y 7 del artículo 8 de la ley No. 14.852 y en el artículo 33 de la ley No. 17.377.

4) Procedimiento de inscripción de voluntarios para desempeñar las funciones de vocales de las mesas receptoras de sufragios, plazo del período de inscripciones, autoridades encargadas de recibirlas y procedimiento de designación de los vocales por las Juntas Electorales.

5) Procedimiento de designación de apoderados generales y particulares por las directivas de las corrientes de opinión que apoyen las diferentes alternativas sometidas a votación.

Ante las mesas receptoras de sufragios sólo se admitirá la intervención de un apoderado por cada corriente de opinión.

6) Reglamentación de los procedimientos para hacer efectivas en el plebiscito las disposiciones sobre propaganda y publicidad contenidas en el párrafo 2 del Título Preliminar del Capítulo I de la Ley No. 14.852, en el artículo 33 de la ley y en el Decreto Supremo de Interior No. 16, de 21 de enero de 1965, sobre propaganda electoral por las radios difusoras

ras. Asimismo el Auto Acordado contendrá las normas necesarias para hacer efectivo el derecho que consagra el inciso final del artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

7) Organización bajo el control del Tribunal Calificador de un sistema nacional de cómputos informativos en el día de la votación que comprenderá los resultados acumulados de locales de votación, comunas, provincias, regiones y el total del país. Las oficinas de computos informativos en los diferentes niveles funcionarán bajo la dirección de delegados del Tribunal Calificador y en todas sus actuaciones tendrán derecho a participar los apoderados de las corrientes de opinión que apoyan las diversas alternativas sometidas a plebiscito y los periodistas colegiados que acrediten los medios de comunicación social.

Artículo .- Durante el lapso comprendido entre la convocatoria a plebiscito y la expiración de las funciones del Tribunal Calificador el derecho de reunión que reconoce el No. 7 del artículo 1 del Acta Constitucional No. 3 se ejercerá sin restricción alguna, en especial por las corrientes de opinión que patrocinan las diferentes alternativas sometidas a plebiscito. Sin embargo el Tribunal Calificador podrá establecer en el Auto Acordado a que se refiere el artículo transitorio normas en virtud de las cuales los Alcaldes quedarán facultados para fijar determinados sitios o lugares para las reuniones públicas y se establezca un procedimiento de aviso previo y de asignación de fechas para tales reuniones.

Las reuniones en locales privados no estarán sujetas a formalidad alguna.

Artículo .- El Tribunal Calificador podrá, en el Auto Acordado que dicte, modificar las disposiciones sobre plazos, fechas y publicaciones contempladas en la ley No. 14.852, para adecuarlas al lapso que medie entre la convocatoria y el plebiscito.

la información
ante
cedente

Al conocer

El Tribunal Calificador tendrá las más amplias facultades para investigar la contención por el uso de los recursos del erario nacional en la propaganda por alguna alternativa de las propuestas a votar. Ningún funcionario requerido por el Tribunal podrá negarse a proporcionar

Artículo .- (Norma sobre los gastos del acto plebiscitario : Ministerio de Hacienda deberá poner los fondos necesarios a disposición del Tribunal Calificador).

Artículo .- (Norma sobre destinación de funcionarios de la Administración Pública y Poder Judicial, a disposición del Tribunal Calificador).

6

www.archivopatricioaylwin.cl

Art. ____.- Proclamado el resultado del plebiscito por el Tribunal Calificador de Elecciones, en el caso de que sea negativo para la pre-
 constitucional
 posición/del Gobierno, se iniciará de inmediato un período de transi-
 ción a la Democracia y dentro de las veinticuatro horas siguientes
 asumirá el mando supremo de la Nación un gobierno ^{Previsional} ~~interino~~
 de Reconstrucción Democrática, al cual harán entrega de sus cargos a
 las actuales autoridades.

Art. ____ . El Gobierno Previsional de Reconstrucción Democrática es-
 tará formado por el Vice-Comandante en Jefe del Ejército y por los Ofi-
 ciales ~~de~~ Generales que a la fecha del plebiscito tengan la segunda
 antigüedad en la Armada, la Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, todos
 los cuales pasaran automáticamente a desempeñar las funciones de Co-
 mandantes en Jefe del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y de Direc-
 tor General de Carabineros, respectivamente.

La presidencia de esta Junta corresponderá al Comandante en
 Jefe del Ejército, quien tendrá el ejercicio del Poder Ejecutivo, ////
 ////////////////////////////////////
~~ejercerá el Poder Legislativo~~ con las facultades que al Presidente
 de la República confieren ~~el~~ los arts. 71 y 72 de la Constitución
 Política de 1925.

La Junta, en pleno, ejercerá ~~las funciones~~ el Poder Legislati-
 vo, con las atribuciones que al Congreso Nacional otorgan los arts.
 43 y 44 de la Constitución Política de 1925. La Junta adoptará sus
 decisiones por acuerdo unánime de sus miembros.

En los casos en que la Constitución exige el acuerdo del Se-
 nado para una actuación del Presidente de la República, deberá proce-
 derse con acuerdo de la Junta.

del Estado. *Dicha Asamblea será elegida por sufragio universal, sufragio cívico, sufragio directo, sufragio secreto e impuro y tendrá el poder legislativo.*

Dicha Asamblea estará compuesta por cincuenta representantes nacionales elegidos por sufragio universal conforme a las normas de la Ley General de Elecciones N° 14.852 y sus modificaciones.

La Asamblea Constituyente deberá instalarse dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los elegidos por el Tribunal Calificador de Elecciones y deberá cumplir su cometido dentro del plazo de ~~diez meses.~~ *seis meses.*

el proyecto.
Las reformas que apruebe ~~el~~ la Asamblea Constituyente con el voto conforme de los 3/5 de sus miembros en ejercicio, se someterán a ~~pronunciamiento del pueblo a través de un plebiscito~~ ratificación ciudadana mediante un plebiscito. En el caso de proposiciones de reforma que no hubieren obtenido dicha mayoría, el pronunciamiento del pueblo versará sobre las proposiciones que hubieren obtenido las dos más altas mayorías.

El plebiscito será convocado para no menos de treinta días ni más de sesenta siguientes al término de su tarea por la Asamblea Constituyente.

Proclamado por el Tribunal Calificador el resultado del plebiscito, esta determinará el texto que deba ser promulgado como Constitución Política de la República de Chile, ~~por la Junta de Gobierno.~~

6º- Convocar a elecciones de Presidente de la República y de parlamentarios con arreglo a lo que establezca la nueva Constitución Política para dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación.

Proclamados por el Tribunal Calificador los resultados de dichas elecciones, la Junta de Gobierno hará entrega del poder a las nuevas autoridades elegidas dentro de los treinta días siguientes; y

7º- Adoptar todas las medidas que estime convenientes para la buena marcha administrativa, económica y social de la Nación, ~~y para extinguir el tenor vicario de cualquier índole, para dar a~~ *trabajo a los desocupados y para poder...*

reponer

Los cargos de Ministros de Estado serán de la confianza exclusiva del Presidente y deberán ser desempeñados siempre por civiles, con la sola excepción del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. _____. El Gobierno Provisional de Reconstrucción Democrática tendrá como misión fundamental restablecer la unidad y la paz entre los chilenos, recuperar el pleno ejercicio del régimen democrático, y garantizar la seguridad interna y externa del país.

Para el cumplimiento de estos objetivos el Gobierno deberá adoptar ^{especialmente} las siguientes medidas:

1º- Restituir el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución Política de 1925 asegura todos los habitantes del país;

2º- Restablecer el funcionamiento autónomo de las Universidades, de los Colegios Profesionales, de las Organizaciones Sindicales, de las Juntas de Vecinos y de los demás cuerpos intermedios;

3º- Reabrir los Registros Electorales. Para estos efectos, dentro de los sesenta días que sigan a su instalación, llamará a los ciudadanos a inscribirse dentro de plazo de los cuatro meses siguientes, con arreglo a las normas de la Ley Nº 14.853 sobre Inscripciones Electorales;

4º- Dictar un Estatuto Provisional de los Partidos Políticos, que determine sus funciones, obligaciones y derechos durante el período de transición;

5º- Convocar, dentro de los dos meses siguientes al término del período de inscripciones electorales referido en el nº 3, a la elección de una Asamblea Constituyente encargada de elaborar y aprobar las reformas que deban introducirse a la Constitución Política

gestar, con la participación de los distintos sectores del país, un consenso nacional o pacto social que garantice la convivencia democrática, en paz, justicia y ^{estabilidad.} sin violencia.-

Art. _____ . ~~Cada vez que el presente texto se refiere a la Constitución~~

En todo lo no previsto en estas normas, regirán las disposiciones de la Constitución Política de 1925, en cuanto sean aplicables.

~~Cada~~ Para todos los efectos del presente texto, se entiende por Constitución Política de 1925 el texto original de ella con todas las modificaciones que le fueron introducidas hasta el 15 de Julio de 1971.